

Constancia secretarial:

Señora Juez: Le informo que el día miércoles 28 de octubre de 2020 a las 10:22 a.m. fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, demanda mediante el correo electrónico institucional presentada por [avelasquezs11@gmail.com](mailto:avelasquezs11@gmail.com) A Despacho.

Medellín, 23 de noviembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veinte de noviembre de dos mil veinte

<b>Auto interlocutorio</b>	1399
<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandante</b>	MARTHA ELENA PORRAS GARCÍA
<b>Demandado</b>	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 007 <b>2020 00754 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA - ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA (REPARTO)

Revisada la presente demanda promovida por MARTHA ELENA PORRAS GARCÍA en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el Despacho observa lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Por eso, en cuanto atañe a la competencia del juez, el legislador ha tenido en cuenta varios factores, uno de los cuales es el territorial, para cuya

definición, según lo expuesto por la Corte "la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 28 numeral 1º del C. G del P.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 28, numerales 6 y 7 *ibídem*), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 3º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante' (CCLXI, 48)".<sup>1</sup>

Ahora, cuando la demanda se dirige contra sociedades, como aquí acaece, a decir del numeral quinto del artículo 28 del C.G.P., es competente el juez de su domicilio principal; pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.

Así lo preceptúa el artículo 28 del Código General del Proceso:

**1.** *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*

**5.** *En Los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...)*

En consecuencia, en esos eventos, el fuero o el foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; y c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Auto de 10 de diciembre de 2009 exp. 01285-00)

En este caso resulta aplicable el criterio general según el cual el competente es el juez del domicilio del demandado, pues no se ajusta a los parámetros legales con base en los cuales el demandante podía desarrollar esa facultad electiva, dado que no se advierte de los hechos de la demanda que se trate de un asunto vinculado a una sucursal o agencia específica de la sociedad demandada, pues si bien el abogado de la demandante afirma en el acápite de competencia de la demanda, que la determina por el lugar de la contratación del seguro, no se advierte en el acápite de competencia que el asunto esté vinculado a una sucursal de Medellín y dicha situación no determina la competencia que se genera de la responsabilidad que pudiere haberse generado del contrato de seguro.

Corolario a lo anterior, no se advierte de los hechos de la demanda y de la copia de la póliza ilegible aportada, que se hubiere pactado un lugar para el cumplimiento de las obligaciones.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que, si bien el apoderado demandante indica en el acápite de competencia que es este Juzgado por el domicilio del tomador, la misma no se encuentra en la determinación de competencia que establece el estatuto procesal vigente. Aunado a ello, el artículo 84 del C.G.P., en su numeral 2º exige que al escrito introductor se acompañe la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas, certificación de la aseguradora que no fue allegada, sin embargo, atendiendo a que este Juzgado tiene acceso a la página RUES de la Cámara de Comercio para obtener la información relacionada con la localización del domicilio de la sociedad demandada, advirtiéndolo el Despacho que el domicilio de la aseguradora demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es la Ciudad de BOGOTÁ (CUNDINAMARCA), por lo cual este Juzgado no estaba habilitado para asumir el conocimiento del caso.

Por consiguiente, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, que si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el presente caso es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA).

Por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda promovida por MARTHA ELENA PORRAS GARCÍA en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por carecer de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (REPARTO), con el fin de que sea éste quien asuma el cocimiento y trámite del mismo.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfcdb5fd161443d9fa6e1ae66d0e7d5b884a2c1ab0c4fb992eb87562d87e329**  
Documento generado en 23/11/2020 10:00:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 088 (E)** Hoy **24 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.